

COMPILACION DEL DERECHO CATALAN

La compilación del Derecho catalán exige la manipulación de los más delicados ingredientes de la personalidad peninsular.

El Derecho catalán es una rama de ese frondoso árbol del Derecho pirenaico cuyos frutos vamos a intentar enumerar someramente. Queremos prevenir con esta invocación que el Derecho catalán ha sido una obra sabia, con la experiencia que le proporciona la colaboración del "consensu populi": lenta, como todas las obras sociales de madurez; compatible con la libertad humana, como firme valladar y seguro refugio contra la arbitrariedad y el despotismo; y personal, como todo aquello que sin querer ser exclusivo goza de una autenticidad manifiesta.

Al proceso de elaboración del Derecho catalán pueden contraponerse las formas legislativas del Derecho de la época ulterior a la Revolución francesa, encomendadas a la prepotencia de unas Cámaras legislativas que, al participar con los demás poderes del Estado de la supremacía social han acentuado las más recusables características de las Monarquías absolutas derrocadas en 1789, y han preparado los ensayos del arbitrio jurídico sin evitar, a la postre, el integrismo de los partidos totalitarios marxistas o afines, adueñados del Poder.

Hemos aludido a la ubicación del Derecho catalán dentro del ámbito pirenaico. Prescindiendo de las manifestaciones de éste en el Midi francés, no por desleznables, sino por no atinentes, es obvio que las creaciones forales de las comarcas tendidas al Mediodía de las crestas del Pi-

rineo constituyen la más original y valiosa de las aportaciones nacionales a la sustentación de aquellas instituciones sustantivas en que descansa la convivencia humana, concebida en cualquiera de sus órbitas naturales.

El Derecho pirenaico tiene su núcleo o protoplasma indiscutible en el Derecho aragonés. En otra ocasión desarrollé un paralelo sobre el antiformalismo esencial de los Derechos aragonés y británico que ha respondido a la diferenciación histórica de los pueblos romanos o romanizados, de un lado, y a las corrientes autóctonas de Inglaterra y España, de otro, diferenciación hoy subsistente y que ofrece fecundas perspectivas.

El centro de gravedad de todas las manifestaciones del Derecho aragonés se encuentra en el principio de la libertad: libertad que alcanza a la organización familiar, en la que es desconocida la patria potestad romana y que no está entorpecida por restricciones impuestas a la de disponer desigualmente del patrimonio familiar entre los hijos; que se reproduce en la contractual no frenadas ni por fórmulas solemnes, ni por rigurosas exigencias para la validez de los testimonios, ni por apreciaciones ulteriores de la equidad en la fijación de las contraprestaciones; y en la testamentaria, donde se manifiesta en la originalidad de modalidades sugeridas por circunstancias excepcionales que aconsejan ceremonias de adverbación, decaydas pero llenas de belleza; libertad cifrada, en fin, en la facultad del otorgamiento ultratrimonial de capitulos y asegurada con bases económicas mediante la obligatoriedad de la viudedad aragonesa.

Pero esta libertad que engendró, según hemos indicado, una independencia rayana en la oposición, se suaviza dentro del área del Derecho pirenaico, al trasplantarse a las diversas zonas de la región catalana, cada una de las cuales añade una pieza articulada al admirable cuerpo del Derecho foral pirenaico hasta alcanzar en Barcelona y en las comarcas de su creciente influencia una lograda conexión con la del Derecho romano.

Nada más persuasivo que la gradación de matices, a través de la cual se consigue esa conjunción genial de dos distintas fórmulas de la cultura jurídica. Porque, si bien se observa, el Derecho romano-bizantino, como la legislación parlamentaria decimonónica, tan sometida por la mentalidad de los revolucionarios franceses al imperativo del precedente romano, son eclosiones de una concepción objetiva del Derecho que lo independiza de la voluntad humana, considerada como fuente inmanente de la norma jurídica, hasta cuando se enfrenta con el caso particular, ya que los jurisconsultos de la Ciudad Eterna fallan en cada caso la justicia aplicable con una objetividad asombrosa.

Pero en el Derecho aragonés y en el británico la voluntad individual está actuando siempre en la creación jurídica, a través de la equidad, de la costumbre y del "consensu populi", y esa soberanía inalienable impide la creación rígida del Derecho objetivo, superior a la voluntad. Ihering y la doctrina alemana trataron de sintetizar esa posición antagónica mediante la doctrina—bastante acertada, pero necesitada de mayores desenvolvimientos, sobre todo en esta fase crítica y revisionista del pensamiento europeo—, del Derecho subjetivo. La síntesis la ha realizado con mayor alcance el genio jurídico catalán. En su esfera, por ejemplo, la separación económico-conyugal está aconsejada, más que por la simple asunción del Derecho romano escrito, impuesto por la fuerza de la conquista, el dictado de la cultura o el comercio de los intereses y las ideas mediterráneos, por el espíritu de iniciativa y ahorro de la mujer catalana, que ha reforzado en Cataluña las virtudes de la matrona romana, dándoles una versión original favorecida

por la similitud de caracteres somáticos. Pero frente a las modalidades de acusada influencia latina, y otorgando al precedente del derecho del pueblo rey la consideración de argumento para desenvolver una técnica jurídico-familiar acorde con los principios básicos del pirenaico, están las mil manifestaciones morfológicas del Valle de Arán, del campo de Tarragona, de la región tortosina y las nacidas de las estipulaciones de los heredamientos—código del hogar, traducido en Navarra al ámbito de las donaciones "propter nupcias", con juegos y matices que reclaman el principio de la libertad y lo enaltecen con ese matiz patriarcal que presta a las instituciones del Derecho catalán familiar más que la pervivencia del "hereu" y la "pubilla"—sustentadores de tradiciones ancestrales en las que la propiedad, más que un arma de combate en la lucha por la existencia era un sacerdocio—, la dignidad con que los padres de familia disponen del fruto de un trabajo honrado entre sus hijos, con la convicción de que quemar en el altar de sus tradiciones venerandas los legítimos afanes de una vida consagrada a la perduración de sus costumbres, de sus creencias y de su tierra.

La compilación del Derecho catalán, inspirada por un eximio jurisconsulto y ministro que ama por convicción los principios de la Tradición española, debe ser un paso de avance hacia una ordenación del Derecho pirenaico que destaque la importancia de nuestro Derecho autóctono, se refleje en las provincias no aforadas, explique la coordinación histórica de los Derechos nacionales con los extranjeros y sirva para estructurar un Derecho Institucional que mantenga frente al Constitucional decimonónico la sustantividad de nuestro Derecho privado histórico.—Carlos ARAUZ DE ROBLES.